

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, enero Diecisiete (17) de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente, que a través de escrito apoderado de la parte demandante solicita decretar medidas cautelares sobre bienes del demandado en las entidades bancarias Banco Agrario Bancolombia y Bogotá.

Que, en auto del 9 de junio de 2022, se requirió a la ejecutada para que informara las razones del por qué no pagó de manera completa la suma reconocida a la señora CIELO ARIZA (indexación). La ejecutada contesta, pero no expone las razones del pago incompleto a la demandante.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, enero Diecisiete (17) de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION SEGUIDO POR **CIELO ARIZA OROZCO** contra **UGPP RAD: 2014/274**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS.

En razón a la petición de medidas cautelares, esta agencia accede a la solicitud de embargo y retención elevada sobre bienes del demandado.

En razón a la solicitud del ejecutante,

- Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada **UGPP** en cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias BANCO AGRARIO-BANCOLOMBIA Y BOGOTA, en suma equivalente a **\$3.578.045,19** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado oficiase al gerente o representante legal.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: en razón a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante:

Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada **UGPP** en cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias BANCO AGRARIO-BANCOLOMBIA Y BOGOTA, en suma equivalente a **\$3.578.045,19** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado oficiase al gerente o representante legal.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de **2023** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 02, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb49c878820e5f362e4f6a12a226244ad3623c3ba14eba5fe8c253ebe962c9**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, enero 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente que, a través de auto del 22 de noviembre de 2022, se liquidó el crédito a favor del demandante y se dispuso que lo adeudado era la suma de \$770.897,33 por concepto de intereses moratorios causado desde el 29 de diciembre de 2014 a 30 de septiembre de 2015.

Que el apoderado del demandante solicita medidas cautelares por el valor de la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, enero 17 de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
SEGUIDO POR **ALFONSO MENDEZ YANEZ** contra **COLPENSIONES**
RAD: 2015/204

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS.

En razón a la petición de medidas cautelares, esta agencia accede a la solicitud de embargo y retención elevada sobre bienes del demandado.

En razón a la solicitud del ejecutante,

- Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada **COLPENSIONES** en cuentas

de ahorro o corriente en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, en suma equivalente a **\$770.897,33** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado oficiase al gerente o representante legal.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: en razón a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante:

- Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada **COLPENSIONES** en cuentas de ahorro o corriente en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, en suma, equivalente a **\$770.897,33** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado, oficiase al gerente o representante legal.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 02, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe377a8322206587ca0a6c8527616b2bcb184f8d311e9173012c615cd1069d**

Documento generado en 17/01/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, enero Diecisiete (17) de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Poniéndole de presente, que a través de escrito la apoderada de la parte demandante solicita decretar medidas cautelares sobre bienes del demandado en las entidades bancarias AV- VILLAS- BBVA CAJA SOCIAL- BCSC- BOGOTA-OCCIDENTE GNB SUDAMERIS- POPULAR- BANCOLOMBIA – SCOTIBANK COLPATRIAS-DAVIVIENDA-FALABELLA PICHINCHA –BANCOOMEVA-FINANDINA- BANCO W BANCO ITAU- BANCANMIA Y AGRARIO.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, enero Diecisiete (17) de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION SEGUIDO POR **LA PREVISORA SA contra OSIRIS QUIROZ VARELA RAD: 2016/188**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS.

En razón a la petición de medidas cautelares, esta agencia accede a la solicitud de embargo y retención elevada sobre bienes del demandado.

En razón a la solicitud del ejecutante,

- Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado **OSIRIS ALFONSO QUIROZ VARELA**, identificado con la cedula 12.538.424 cuentas de ahorro o

corrientes CDT'S en las entidades bancarias AV- VILLAS- BBVA CAJA SOCIAL- BCSC- BOGOTA-OCCIDENTE -GNB SUDAMERIS-POPULAR- BANCOLOMBIA – SCOTIBANK COLPATRIA-DAVIVIENDA-FALABELLA- PICHINCHA –BANCOOMEVA-FINANDINA- BANCO W BANCO ITAU- BANCAMIA Y AGRARIO, en suma equivalente a **\$18.895.893,11** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado, oficiase al gerente o representante legal.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: en razón a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante:

- Se accede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado **OSIRIS ALFONSO QUIROZ VARELA**, identificado con la cedula 12.538.424 cuentas de ahorro o corrientes CDT'S en las entidades bancarias AV- VILLAS- BBVA CAJA SOCIAL- BCSC- BOGOTA-OCCIDENTE -GNB SUDAMERIS-POPULAR- BANCOLOMBIA – SCOTIBANK COLPATRIA-DAVIVIENDA-FALABELLA- PICHINCHA –BANCOOMEVA-FINANDINA- BANCO W- BANCO ITAU- BANCAMIA Y AGRARIO, en suma equivalente a **\$18.895.893,11** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado, oficiase al gerente o representante legal.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de **2023** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 02, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ca470fe9942060a53471fba2e591b80eea64c39c9a110b54315470309b3a2c**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se condenó al pago de los aportes para calculo actuarial necesario a favor del demandante por los periodos del 5 de marzo de 1980 a 6 de abril de 1982, con intereses.

Que el demandado a través de memorial informa que pagó a favor de colpensiones el cálculo actuarial adeudado a del señor ARTURO MARTINEZ. Existe dentro del expediente comprobante de pago por \$21.901.978.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **ARTURO MARTINEZ RIVERA** contra **ELECTRICARIBE EN LIQ RAD 2016/334**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado a través de sentencia del 30 de abril de 2018, profirió sentencia condenatoria a cargo de ELECTRICARIBE SA ESP por concepto de aportes para calculo actuarial necesario a favor del demandante por los periodos del 5 de marzo de 1980 a 6 de abril de 1982, con sus respectivos intereses.

La parte demandada a través de apoderada manifiesta que cumplió con las condenas impuestas en la sentencia, pagando el cálculo actuarial adeudado al señor ARTURO MARTINEZ, en suma, de **\$21.901.978**.

El apoderado del demandante solicita a través de memorial la ejecución de la sentencia condenatoria.

I. CONSIDERACIONES

En razón a lo manifestado por la apoderada de la demandada, el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte

demandante, en razón a que se allega al expediente documentación a través de la cual se expone el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia, es decir el pago a favor de COLPENSIONES del cálculo actuarial del demandante ARTURO MARTINEZ, en suma, de **\$21.901.978**.

En razón a lo anterior se pone en conocimiento del apoderado del demandante, el escrito de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento del apoderado del señor ARTURO MARTINEZ el escrito de cumplimiento de sentencia y recibos de pago allegados al expediente.

SEGUNDO: abstenerse de librar mandamiento de pago a cargo del demandado en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_02_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9a4ad7f08d0891b1ef84f0ed9e2992d3af81e75189f477b7758b2fd12b702**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso en sentencia del 12 de octubre de 2017, se condenó en costas al demandado y la corte Suprema- Sala Casación Laboral- también fijo costas y agencias a cargo de recurrente (demandado) en \$4.700.000.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR** contra RAFAEL VILLAR GOMEZ - **RAD: 2016-350**

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia de la Corte de fecha 12 de octubre de 2017, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 2% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 2% que corresponde a la suma de **dieciséis millones seiscientos sesenta y dos mil seis pesos con 70/100 (\$16.662.006,70)**.

La Corte Suprema –Sala Laboral- fijo en sentencia costas a cargo del recurrente- demandado en la suma de **\$4.7000.000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_02_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$16.662.006,70
Costas de secretaria.....	\$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$0.000.000
Agencias fijadas en la corte	\$4.700.000

TOTAL

\$21.362.006,70

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b263aca085cacf4a237e193e5d1b1a7f5dc84e9a4845ff1f4c5d20b3d400f8**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por el señor **JUAN FRANCISCO MONSALVE MOSQUERA** contra **C.I PRODECO S.A. RAD.2017-138.**

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 18 de enero de 2022 -obrante en el archivo No. 10 del expediente digital- la apoderada de la parte demandante, solicita se declare la falta de competencia por razón del factor territorial a fin de evitar nulidades insanables de futuro. Pata tal efecto, anexa declaración juramentada del demandante en la que se indica como último lugar de prestación del servicio, el sector de Calenturitas en la Loma, corregimiento de El Paso – Cesar, dentro del Circuito Judicial de Chiriguaná - Cesar. Asimismo, pide se promueva conflicto negativo de competencia para “no invalidar la acción y finalidad del proceso hasta alcanzar la terminación en correcta forma del mismo”. Por otro lado, en escrito del 07 de septiembre de 2022, la apoderada del extremo activo, requiere (i) tener por cumplido el periodo y orden de notificaciones (ii) que ante la orden de acudir al Registro Nacional de Personas Emplazadas, transcurridos los 15 días hábiles señalados en la Ley 2213 de 2022, se designe Curador ad litem y (iii) reiterar las pretensiones primera, sexta y novena del libelo introductorio, en el cual se solicita la declaratoria de nulidad, del principio de la realidad sobre las formas.

En lo que a las solicitudes sobre la falta de competencia concierne, el Despacho estima pertinente atenerse a lo dispuesto sobre el particular en proveídos datados 20 de abril de 2021 y 19 de agosto de 2021, visibles en los archivos No. 07 y 10 del expediente digital. Oportunidades en las cuales se proveyó sobre la circunstancia expuesta por la togada, en virtud de lo establecido en el artículo 37 del CPTSS

Por otro lado, en lo atinente a la designación de curador ad litem incoada por el extremo activo, el Juzgado encuentra necesario estudiarla a la par de lo manifestado en el mismo sentido por la demandada **C.I. PRODECO**.

En memorial del 14 de junio de 2022, el apoderado sustituto de la demandada **C.I. PRODECO**, aporta certificación de la empresa de correos 472, en la que se plasma que la notificación personal del litisconsorte necesario **AYUDA INTEGRAL S.A.** fue devuelta el 06 de agosto de 2019 por la causal “*cerrado 2da vez*”. En consecuencia, la demandada solicita se designe curador ad litem al litisconsorte en comento. Solicitud, que fue reiterada mediante escrito del 12 de enero de 2023.

Sobre tal petición, advierte el despacho que la misma no resulta procedente, en la medida en que, aunque la demandada **C.I. PRODECO** allegó certificación de empresa de mensajería en la que se asevera que la notificación personal de **AYUDA INTEGRAL S.A.**, se intentó en la Cra. 49D #91-48 Bogotá DC -indicada en el certificado de existencia y representación legal como dirección física de notificaciones- y que el envío fue devuelto por la causal cerrado “*2da vez*”, emana diáfano que, a la fecha, no se ha intentado notificar a la vinculada en comento a la dirección electrónica consignada en el certificado de cámara de comercio para tales efectos. En consecuencia, a fin de continuar con las etapas procesales que deben surtir en el proceso ordinario laboral de la referencia, se requerirá a la demandada **C.I. PRODECO** (i) allegar el certificado de existencia y representación

legal actualizado de la vinculada como litisconsorte necesario, **AYUDA INTEGRAL S.A.** y (ii) aportar constancia de haber notificado personalmente a la vinculada aludida en el correo electrónico indicado en el certificado actualizado solicitado para tales fines. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: En lo que a las solicitudes elevadas por el extremo activo sobre la falta de competencia, **TÉNGASE** a lo dispuesto sobre el particular en proveídos datados 20 de abril de 2021 y 19 de agosto de 2021, visibles en los archivos No. 07 y 10 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **C.I. PRODECO** allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la vinculada como litisconsorte necesario, **AYUDA INTEGRAL S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada **C.I. PRODECO** aportar constancia de haber notificado personalmente a la vinculada como litisconsorte necesario, **AYUDA INTEGRAL S.A.**, en el correo electrónico indicado en el certificado actualizado solicitado en el numeral anterior para tales fines.

CUARTO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 18 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 02**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa8a85bcccc17953884e5497f93efbda29173959d56520230a3354f3673a94**

Documento generado en 17/01/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, enero Diecisiete (17) de 2023

Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito la cual debe ser modificada en lo que respecta a las costas toda vez fueron liquidadas por el despacho en \$2.513.310 y el ejecutante vuelve y las liquida en una suma superior, esto es en \$5.016.628.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, enero Diecisiete (17) de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR CLAUDIA CASTRILLON SANCHEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA SAS RAD.2017/310.

Atendiendo el informe secretarial precedente procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a las costas de primera instancia las cuales liquida nuevamente en \$5.016.628,50 cuando estas en el mandamiento de pago se establecen en \$2.513.310, pues es de advertir al apoderado que no hay reliquidación de costas y agencias ya que estas son fijas e inamovibles.

En razón a la modificación de las cosas y agencias, es deber de este despacho judicial ajustar a derecho la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pues hay que restar de ésta la suma de **\$5.016.628** y ajustarla en la indemnización del art 65 del CST causada desde julio de 2020 a agosto de 2022 que da la suma de **\$16.7520.840** (salario diario \$21.478)

Así las cosas, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

salario	\$ 933.855,00
prima	\$ 703.876,00
cesantías	\$ 556.721,00
int cesantías	\$ 69.433,00
vacaciones	\$ 2.582.480,00
art 65	\$ 42.526.440,00
costas ord	\$ 2.513.310,00
sub- total	\$ 49.886.115,00
actulizac art 65CST	\$ 16.752.840,00
costas ejecut	\$ 3.333.556,10
GRAN TOTAL	\$ 69.972.511,10

TOTAL \$69.972.511,10

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedara en la suma de **\$69.972.511,10**, monto sobre el cual da cuenta los siguientes conceptos así:

salario	\$ 933.855,00
prima	\$ 703.876,00
cesantías	\$ 556.721,00
int cesantías	\$ 69.433,00
vacaciones	\$ 2.582.480,00
art 65	\$ 42.526.440,00
costas ord	\$ 2.513.310,00
sub- total	\$ 49.886.115,00
actulizac art 65CST	\$ 16.752.840,00
costas ejecut	\$ 3.333.556,10
GRAN TOTAL	\$ 69.972.511,10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 02_, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcf99dc3ee13292d31e50980ba9f1de459cb31fd18d820b23598413eb6fd39f**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **JOSE DE LA CRUZ MARTINEZ** contra **CONSORCIO SETP 2015, SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA S.A.S. “SETP” Y ALCALDÍA DE SANTA MARTA. RAD. 2018-165**

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de julio de 2018, se admitió la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **JOSE DE LA CRUZ MARTINEZ REYES** contra el **CONSORCIO SETP 2015** (conformado por **MEDIREDES EU**, hoy **GESTIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES GROUP SAS, PROFINCO LTDA, COMSA S.A. Y COMSA COLOMBIA SAS**); **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS SETP** y el **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – ALCALDÍA DE SANTA MARTA**.

El 1 de noviembre de 2018, el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS** se notificó personalmente de la demanda (F202 A01) y procedió a contestar dentro del término legal el 19 de noviembre de 2018 (F203-302 A01), llamando en garantía a la Sociedad Nacional de Seguros Colombia. Llamamiento sobre el cual se pronunció el juzgado en el numeral 1 del proveído de fecha 10 de mayo de 2022, visible en el archivo No. 07 del sumario.

Por otro lado, el 1 de noviembre de 2018, las demandadas **COMSA S.A. y COMSA COLOMBIA SAS** se notificaron personalmente de la demanda (F201 A01) y contestaron oportunamente el 19 de noviembre de 2018 (F304-309 A01), llamando en garantía a la Sociedad Nacional de Seguros Colombia. En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído, se les tendrá como notificadas personalmente del admisorio en la fecha aludida y se dispondrá lo correspondiente respecto de la contestación de la demanda allegada y el poder judicial otorgado.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía presentado por **COMSA S.A. y COMSA COLOMBIA SAS** a la Sociedad Nacional de Seguros Colombia, resulta necesario recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal sustentada en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado, con la persona sobre la que recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte del proceso, con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resultado de la sentencia que se profiera en su contra. Por otro lado, se tiene que el artículo 65 del C.G.P -aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L- establece que el llamamiento en garantía debe presentarse como un escrito de demanda, de manera separada, en estricta observancia de los requisitos enlistados en el Art. 82 del C.G.P. Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía incoada por **COMSA S.A. y COMSA COLOMBIA SAS** respecto de la compañía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, no cumplió con los requisitos formales contemplados en los artículos 65 y 82 del C.G.P, se rechazará el llamamiento en garantía sub lite.

Ahora bien, aunque el demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hiciere el Despacho en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 10 de mayo de 2022,

de lo obrante en el plenario se colige que el 17 de junio de 2021, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a las demandadas **GESTIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES GROUP SAS** y **PROFINCO LTDA** a través de correo enviado a la dirección de notificación electrónica indicados en los certificados de existencia y representación legal de una y otra para tales efectos. En consecuencia, se les tendrá como notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda en la fecha aludida y se tendrá por no contestada la demanda por una y otra.

Asimismo, el **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** allegó contestación de la demanda el 27 de septiembre de 2019 (F321-336 A01). En consecuencia, en consonancia con el artículo 301 del CGP y el 28 del C.P.T y de la SS., se le tendrá como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se tendrá por contestada la demanda por parte suya, disponiendo lo correspondiente respecto del poder otorgado para la representación judicial del mismo.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, en estricta observancia de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 77 del CPL y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER al demandado **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS** como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el 01 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS**.

TERCERO: Sobre el llamamiento en garantía presentado por el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS** respecto de la Sociedad Nacional de Seguros Colombia, **TÉNGASE** a lo dispuesto por el Despacho sobre el particular en el numeral 1 del proveído de fecha 10 de mayo de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA** como apoderada judicial del **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA SAS** en los términos del poder allegado y al Dr. **JAIME PAUL BERNAL TOLOZA**, como apoderado sustituto del mismo, en consonancia con la sustitución arriada.

QUINTO: TENER a las demandadas **COMSA S.A.** y **COMSA COLOMBIA SAS** como notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, el 01 de noviembre de 2018, en consonancia con lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por parte de **COMSA S.A.** y **COMSA COLOMBIA SAS**.

SEPTIMO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por **COMSA S.A.** y **COMSA COLOMBIA SAS** respecto de la Sociedad Nacional de Seguros Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CAMILO ANDRES GUTIERREZ LOZANO**, como apoderado judicial de las demandadas **COMSA S.A.** y **COMSA COLOMBIA SAS** en los términos del poder allegado.

NOVENO: TENER a las demandadas **GESTIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES GROUP SAS** y **PROFINCO LTDA** como notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de junio de 2021.

DÉCIMO: TENER por no contestada la demanda por parte de **GESTIONES PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES GROUP SAS** y **PROFINCO LTDA**.

DÉCIMO PRIMERO: TENER al demandado **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el 27 de septiembre de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARINA DEL CARMEN MENDEZ DIAZ** como apoderada judicial del demandado **DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, en los términos del poder allegado.

DÉCIMO CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 18 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 02**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e70d7800ad89bd3280ac1ff76f3b7ad08d3e37095cdb3eee89144290247610**

Documento generado en 17/01/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 2% sobre el monto de las condenas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **YEISEN MARTINEZ ZAMBRANO contra VIDAL Y VIDAL SAS - RAD: 2020-190.**

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 1 de septiembre de 2022, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 2% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 2% que corresponde a la suma de **un millón doscientos once mil ciento sesenta y seis pesos con 16/100 (\$1.211.166,16)**. Teniendo en cuenta el total de las acreencias laborales que son \$29.835.308 más la indemnización moratoria de \$30.723.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_02_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Diecisiete (17) de enero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho	1.211.166,16
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias segunda instancia.....	\$0.000.000

TOTAL

\$1.211.166,16

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180daeb18544d53a13c6da1df5ade037247faea12d73ed688e7a3b367dbe52bb**

Documento generado en 17/01/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por VANESSA PAOLA DIAZGRANADOS RUIZ
contra PROTECCION S.A.**

RAD. 2021-377

En el presente proceso se había señalado como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 26 de enero año en curso; no obstante, mediante correo electrónico del 13 de enero del año en curso; el apoderado de la accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia por cuanto manifiesta que la señora Vanessa Diazgranados no pudo trasladarse a Bogotá en el mes de noviembre para la calificación que se encuentra pendiente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; y solicita se requiera a dicha entidad a fin de que re programe la fecha para la valoración a la demandante y se realice la misma a través de video llamada toda vez que afirma que las condiciones de salud de la accionante no le permite viajar a las instalaciones de la Junta.

En el mismo sentido y en la misma fecha la apoderada judicial de Protección S.A. solicitó se requiera a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el propósito de que dicha entidad fije una nueva fecha para la valoración de la demandante y se emita el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral que se encuentra pendiente por parte de esa institución.

Así las cosas, se admite la solicitud de aplazamiento de la audiencia y previo a reprogramar la misma, se hace necesario REQUERIR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de que una vez sea notificado del presente auto, proceda a señalar una fecha para la valoración y calificación de la señora Vanessa Diazgranados Ruiz y en la medida de lo posible tener en cuenta la situación indicada por el apoderado del demandante donde manifiesta la imposibilidad de la demandante de trasladarse hasta Bogotá.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. REQUERIR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de que una vez notificado del presente auto, proceda a fijar una nueva fecha para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Vanessa Diazgranados Ruiz y en la medida de lo posible tener en cuenta la situación indicada por el apoderado del demandante donde manifiesta la imposibilidad de la demandante de trasladarse hasta Bogotá.

2021-377

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **18 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 02**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c5b272539b6e102714156d98c7fabcf15ba204ba09ccdf8ae10b7612030416**

Documento generado en 17/01/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **EDUARDO ALFONSO ANTEQUERA CANTILLO** contra **IMAGINARIAS S.A.S.**
RAD. 2022-052-01.

AUTO

Mediante sentencia datada el 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Que el pasado 6 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado la presente consulta.

Se advierte en el asunto *sub examine* que el a quo absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda, decisión esta totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

En consonancia con el artículo 69 del CPT Y SS y la sentencia C-424 de 8 de julio de 2015, le corresponde a este Despacho conocer en grado de consulta de la decisión adoptada en el proceso de la referencia por ser esta Agencia Judicial el superior de quien profirió la providencia.

Por lo que de acuerdo con el Art. 15 de la ley 2213 de 2022, se admitirá la consulta de la sentencia proferida en primera instancia y se correrá traslado a las partes para alegar por el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el presente proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **18 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **02**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a512e719435a893a9f8118eb837e02292cc0e1f9807d3084c89067c2bdc662**

Documento generado en 17/01/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por KETTY MARTINEZ SERRANO contra COLPENSIONES y ELVA MARIA LOPEZ DE GRANADOS

RAD. 2022-166

ASUNTO

1. Del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demanda ELVA MARIA LOPEZ DE GRANADOS.

ANTECEDENTES

Como fundamentos jurídicos ante el recurso presentado, el togado se basa en el artículo 2° numeral 4° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo establece que: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los AFILIADOS, BENEFICIARIOS O USUARIOS, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. (Las mayúsculas están fuera del contexto).

Alega el togado que solicita la reposición de la admisión de la demanda por cuanto afirma que la actora no es AFILIADA ni USUARIA y tampoco es BENEFICIARIA, y que si lo fuera no estuviera acudiendo a la justicia para adquirir el derecho a la sustitución pensional. Que una vez adquirido el derecho a la sustitución pensional, por cualquier vía, si podría adquirir el carácter de beneficiaria. Que sólo tiene es una mera expectativa y no un derecho adquirido, que la excluye totalmente de solicitar su reclamación ante este despacho.

Por consiguiente, procede el Despacho a tratar la decisión que en derecho corresponda, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 63 del C.P.T Y S.S, el término para interponer el recurso de reposición es dentro de los dos días siguientes de haberse efectuado la notificación por estado.

En ese orden de ideas, se tiene que el auto objeto de recurso fue notificado el 22 de agosto de 2022 (archivo pdf No. 04), pudiendo ser recurrido hasta el 24 del mismo mes, sin embargo, el profesional del derecho allega el recurso el 21 de octubre de 2022 (archivo pdf No. 14).

Así las cosas, el Despacho negará el recurso de reposición contra el auto fechado 21 de octubre del año inmediatamente anterior, por extemporáneo.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto fechado 05 de diciembre de 2020, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **18 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **02**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ec2ff239b544e41779e44713b92b3489c9caaf7dfa30240c4833e261b348d**

Documento generado en 17/01/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 17 de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00168-00
PROCESO	Fuero sindical
DEMANDANTE:	BANCO W SA
DEMANDADOS:	JESENIA RODRIGUEZ CASTAÑO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **BANCO W SA** contra **JESENIA RODRIGUEZ CASTAÑO** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **BANCO W SA** contra **JESENIA RODRIGUEZ CASTAÑO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **JESENIA RODRIGUEZ CASTAÑO** y a la organización sindical **UNION SINDICAL BANCARIA USB** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **JESENIA RODRIGUEZ CASTAÑO**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dra. **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS Nº 02**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f7105c37010bd9334cccc4ab50601cb2513f53e1283ff6625bc8d3173453eb**

Documento generado en 17/01/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LFREDO RAFAEK VILARETE FERNANDEZ
contra COLPENSIONES.**

RAD. 2022-228

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la entidad demandada COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. JOHANA PAOLA CERVANTES SALGUERO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 14 archivo pdf. No.107 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **viernes, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **18 de enero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **02**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648b9b4072bbee410d25e7ee453dfe67224565249e6f01c32ecec874a90542b**

Documento generado en 17/01/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 17 de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por JUAN CARLOS MARTINEZ POLO en contra de FSCR INGENIERIA S.A.S. **RAD. 2022-298**

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- A través de proveído datado 09 de diciembre de 2022, esta Agencia Judicial profirió auto en el que se inadmitió la demanda.
- 2.- El 16 de diciembre, por error involuntario, este Despacho vuelve a proferir la misma decisión de inadmisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que, por error involuntario, se repitió, en fechas diferentes, una providencia con la misma decisión sobre la inadmisión de la demanda en cuestión, por lo que a consideración de este Operador Judicial se requiere dejar sin efecto la actuación del auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

En el asunto *sub examine* conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía 145 CPTSS se colige claramente que no solamente la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”¹.

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

compromiso, debe recordarse (...) que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error” (G. J. Tomo CLV pág. 232)”². (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error involuntario al proferir, por segunda vez, auto que inadmite la demanda, se procederá a dejar sin efectos la actuación de fecha 19 de diciembre de 2022.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

UNICO: Dejar sin efectos la actuación del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se repite decisión que inadmite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 02, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02153c62990be161c9ade472ba2d500be86008d939d40fe2dde2e54a26ecb57a**

Documento generado en 17/01/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 17 de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ZULYS AMAURYS PALACIO MACHADO contra PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022-311

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- A través de proveído datado 01 de diciembre de 2022, esta Agencia Judicial profirió auto en el que se inadmitió la demanda.
- 2.- El 16 de diciembre, por error involuntario, este Despacho vuelve a proferir la misma decisión de Admisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que, por error involuntario, se repitió, en fechas diferentes, una providencia con la misma decisión sobre la inadmisión de la demanda en cuestión, por lo que a consideración de este Operador Judicial se requiere dejar sin efecto la actuación del auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

En el asunto *sub examine* conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía 145 CPTSS se colige claramente que no solamente la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”¹.

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de***

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error” (G. J. Tomo CLV pág. 232)”².
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error involuntario al proferir, por segunda vez, auto que admite la demanda, se procederá a dejar sin efectos la actuación de fecha 19 de diciembre de 2022.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

UNICO: Dejar sin efectos la actuación del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se repite la decisión de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 18 de enero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 02, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9eb1ce54d46ee1bf68c9480883a75e40a131a5d933c3152e094d5916376eee**

Documento generado en 17/01/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>